



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00051-00.

La gestora adjetiva del banco implorante ha allegado el noticiamiento personal dirigido a la encartada, el que se desarrolló a través del correo electrónico reportado en su momento.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que es **inviable avalar la referida gestión de noticiamiento**, en tanto que el organismo demandante dejó de cumplir a plenitud con los parámetros establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y las pautas compendiadas por la Judicatura en el proveído adiado a 13 de octubre último. En ese sentido, jamás estableció la forma en que obtuvo aquel canal digital de comunicación, al tiempo que tampoco allegó las evidencias correspondientes, sin que éstas se entiendan subsumidas en la constancia de recibimiento, ya que ello de ninguna forma indica la manera en que se logró acceder al enunciado correo, como tampoco que la titular de tal herramienta virtual efectivamente sea la accionada.

A la par de ello, en el soporte remitido se adujo que la convocada debía ponerse en contacto con la Agencia Jurisdiccional, por mecanismos electrónicos o físicos, a pesar de que tal actuar no es procedente para la época que nos alcanza, en tanto que, en primer lugar, es responsabilidad del extremo activo de la litis enviar la totalidad de documentos necesarios para que su antagonista emprenda las gestiones de defensa, sin que deba desarrollar actividades adicionales para ponerse al tanto del trayecto ritual iniciado; y, en segundo término, que la atención presencial se halla restringida, en orden a la emergencia sanitaria que afronta el país.

Adicionalmente, se observa que la entidad actora se limitó a remitir el duplicado del mandamiento de pago, pero nunca los restantes elementos documentales, como la demanda y sus anexos, lo que impide que la encartada conozca completamente el contenido y los alcances del juicio al que es citada.

Consecuencialmente, **se exhorta** al organismo incoante para que **remedie las falencias enrostradas, llevando a cabo nuevamente el enteramiento personal**.

Para el efecto, se conceden 30 días, contados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de declararse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, han de allegarse los



instrumentos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea pendiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2029c19ea94cf78474c9f7d8386e6d48bf3f6189bdaec6d0d8641f6e533fc2
8**

Documento generado en 15/10/2020 04:47:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**